

INCIDENTE DE DESACATO  
RADICADO: 1800140040012019-00007  
ACCIONANTE: OLGA TATIANA FORERO GARCÍA  
ACCIONADO: COOMEVA EPS



República de Colombia  
Rama Judicial  
Distrito Judicial del Caquetá  
Juzgado Primero Penal Municipal  
Florencia

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Florencia, el día 29 de diciembre de 2021, se deja constancia que el Secretario del Despacho siendo las 11:38 A.M., realizó llamada telefónica al número celular 3214212568 perteneciente a la señora OLGA TATIANA FORERO GARCÍA, quien manifestó que la Empresa MEDEX encargada de la entrega de los medicamentos, le entregó el medicamento LEFLUNOMIDA CAPSULA BLANDA 20 MG el día 23 de diciembre de 2021 y le informó que en estos días haría entrega del medicamento ETANERCEPT SOLUCIÓN INYECTABLE 25 MG, a lo que ella manifestó que no recibiría ese medicamento ya que no corresponde al ordenado por el médico tratante ya que se ordenó ETARNECEPT POR 25 MGS POLVO LIOFILIZADO (ordenado por el médico CARLOS ALBERTO ALARCON), ya que el autorizado por la EPS es en presentación solución inyectable mientras que el ordenado por el médico tratante es en POLVO LIOFILIZADO, el cual debe ser preparado previamente. Por tanto considera que existe un incumplimiento parcial al fallo de tutela, por la EPS al no autorizarle y entregarle el medicamento ordenado por el médico tratante. Pasa a despacho de la señora Juez para lo pertinente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Cristian Andrés Cuellar Perdomo".

CRISTIAN ANDRES CUELLAR PERDOMO

Secretario

ASUNTO:	INCIDENTE DE DESACATO.
INCIDENTANTE:	OLGA TATIANA FORERO GARCÍA
ACCIONADO:	COOMEVA EPS
RADICACIÓN:	No. 2019-00007

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 296

Florencia, Veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre el incidente de desacato promovido por **OLGA TATIANA FORERO GARCÍA** en contra de COOMEVA EPS, por el incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela No. 8 del 21 de enero de 2019, proferido por este despacho judicial.

II ANTECEDENTES

**INCIDENTE DE DESACATO**

**RADICADO:** 1800140040012019-00007

**ACCIONANTE:** OLGA TATIANA FORERO GARCÍA

**ACCIONADO:** COOMEVA EPS

1. La señora OLGA TATIANA FORERO GARCÍA, concurrió ante el órgano jurisdiccional, a fin de que se le amparen los derechos fundamentales a la salud, a la vida y dignidad humana y mediante sentencia tutela No. 8 de fecha 21 de enero de 2019, se ordenó:

*PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana invocados a favor del accionante OLGA TATIANA FORERO GARCÍA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO: ORDENAR a COOMEVA EPS en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda adelantar los trámites correspondientes sin ningún tipo de justificación administrativa o presupuestal, para que le sea suministrada y aplicada a la señora OLGA TATIANA FORERO GARCÍA, las ampollas TOCILIZUMAB AMPOLLAS X 200 MG / 10 ML 600 mg IV cada 30 días, cantidad 9 ampollas conforme a la prescripción médica. TERCERO: COCEDER la prestación de un servicio de salud integral continua, eficaz y oportuna que incluya los medicamentos, insumos, traslados, órdenes médicas, citas médicas exámenes, procedimientos médicos, intervenciones quirúrgicas, viáticos consistentes en transporte y hospedajes para la señora OLGA TATIANA FORERO GARCÍA y un acompañante conforme a prescripción médica, y todos los servicios que estén o no dentro del POS y demás afines a su patología de ARTRITIS REUMATOIDEA SEROPOSITIVA, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN. CUARTO: ORDENAR a COOMEVA EPS para que preste todos los servicios de salud que estén dentro del POS y fuera del POS, sin que haya ninguna justificación de tipo administrativa o presupuestal, por lo expuesto precedente. QUINTO: AUTORIZAR a COOMEVA EPS el recobro de los servicios no POS-S, los costos que deban asumir en cumplimiento del fallo ante el ADRES, por el 100% de los valores, excepto transporte y hospedaje, esto es por lo expuesto precedente. SEXTO: Notifíquese a las partes e intervenientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. SÉPTIMO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. JENIFFER CONSTANZA ARANDA ORTIZ. JUEZ PRIMERA PENAL MUNICIPAL.*

2. El 15 de diciembre de 2021, la señora OLGA TATIANA FORERO GARCÍA, interpone incidente de desacato, señalando que, debido a su patología, el presente año, el médico tratante le ordenó el medicamento TOCILIZUMAB AMPOLLAS por 200 mg /10ml 600mg cada 30 días, mismo que fue ordenado por 6 meses el cual solo fue suministrado, en dos oportunidades, desde el mes de julio hasta el mes de agosto.

Indica que en el mes de septiembre no fue posible el suministro de dicho medicamento, le informaron que debía solicitar valoración con el médico especialista, para medicarla nuevamente por que el medicamento no se encontraba en el país. La incidentista solicitó la cita médica y fue otorgada para el 20 de noviembre de 2021, en la ciudad de Neiva, pero la EPS no suministró transporte y alojamiento.

El médico Carlos Alberto Alarcón realizó la valoración y ordenó el suministro ETARNESEPT POR 25 MGS POLVO LIOFILIZADO y LEFLUNOMIDA POR 20 MGS.

3. Indica que a la fecha la EPS no ha suministrado los medicamentos pese a múltiples solicitudes, indicando que no tiene el código para activarlo, y le han señalado la autorización de medicamentos diferentes al ordenado por el galeno y que debe esperar que activen los códigos correspondientes para la autorización de dicho proceso lleva aproximadamente un mes afectándose así su integridad y calidad de vida.

**INCIDENTE DE DESACATO**

RADICADO: 1800140040012019-00007

ACCIONANTE: OLGA TATIANA FORERO GARCÍA

ACCIONADO: COOMEVA EPS

Solicita que Coomeva EPS en el término de 48 horas suministre el medicamento ETARNESEPT POR 25 MGS POLVO LIOFILIZADO y. LEFLUNOMIDA POR 20 MGS.

4. Por Auto de sustanciación No.1334 de fecha 15 de diciembre de 2021, este Despacho Judicial, ordenó:

*"PRIMERO: De manera previa a proceder conforme a lo dispuesto por el segundo inciso del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se ordena por Secretaría oficiar al señor JULIO CESAR LOPEZ PINILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.687 como DIRECTOR SALUD ZONA CENTRO COOMEVA EPS y persona encargada de cumplir los fallos de tutela y/o quien haga sus veces, a efectos que en el término de un (01) día siguiente contado a partir de la notificación, se dé cumplimiento o se sirva informar a este Despacho Judicial si ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela No. 8 de fecha 21 de enero de 2019. SEGUNDO: REQUERIR al GERENTE REGIONAL ZONA CENTRO DE COOMEVA EPS, al señor NELSON INFANTE RIAÑO identificado con cédula No.79.351.237, para que, por su intermedio, haga cumplir la sentencia de tutela No.11 de fecha 26 de enero de 2017, y para que en el término de un (01) día siguiente contado a partir de la notificación, se informe si se ha dado cumplimiento al fallo de tutela en mención. TERCERO: ADVERTIR a los funcionarios implicados, que de no acatarse lo dispuesto en el numeral anterior se harán acreedores de las sanciones legales y se les impone el contenido del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual contempla multa y restricción de la libertad personal a través de arresto. CUARTO: Enterar de lo aquí decidido al incidentista. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. DIANA CAROLINA SÁENZ LEYVA. JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA"*

Conforme a lo anterior se procedió a oficiar a JULIO CESAR LOPEZ PINILLA, DIRECTOR SALUD ZONA CENTRO COOMEVA EPS como persona encargada de hacer cumplir los fallos de tutela, y al señor NELSON INFANTE RIAÑO como GERENTE REGIONAL ZONA CENTRO DE COOMEVA EPS, como superior del encargado de hacer cumplir los fallos de tutela, mediante oficios 3205 y 3206 de fecha 15 de diciembre de 2021, y se envió mediante correo electrónico ese mismo día el auto de requerimiento previo.

5. Mediante oficio de fecha 20 de diciembre de 2021, COOMEVA EPS, se pronunció frente al auto de requerimiento previo, señalando que la incidentista es usuaria de sexo femenino de 26 años de edad, estado de afiliación activa, vinculada al régimen subsidiado, con diagnóstico de Artritis Reumatoidea Seropositiva Sin Otra Especificación. Ingresa solicitud jurídica de requerimiento por MEDICAMENTOS ETANERCEPT POLVO LIOFILIZADO + LEFLUNOMIDA.

*"Se encuentra autorizado en Ciklos:*

*1. Etanercept Solución Inyectable 25 Mg (Cod 18131 - Pfizer) con ordenamiento 45-5008578-1 del 17-12-21, prestador Medicamentos Especializados S.a. Medex, orden aprobada.*

*2. Leflunomida Capsula Blanda 20 Mg (Cod 8311 - Procaps) - Procaps S.a. con ordenamiento 45-5004985-1 del 10-12-21, prestador Medicamentos Especializados S.a. Medex, orden impresa."*

**INCIDENTE DE DESACATO**

RADICADO: 1800140040012019-00007

ACCIONANTE: OLGA TATIANA FORERO GARCÍA

ACCIONADO: COOMEVA EPS

Solicita que el despacho COMINE a la **IPS MEDICAMENTOS ESPECIALIZADOS S.A. MEDEX** a fin de que rinda el informe respectivo sobre la entrega de los medicamentos requeridos por la parte actora indicando fecha y hora para su dispensación.

Indica que Coomeva EPS no tiene injerencia en la asignación de citas, procedimientos, medicamentos etc., ya que las IPS realizan sus programaciones conforme al nivel de ocupación, infraestructura y disponibilidad, y que, como EPS, ya generó el ordenamiento para que sea atendido el paciente por parte de dicho prestador.

6. Mediante constancia secretarial de fecha 22 de diciembre de 2021, se evidencia que por parte de la Secretaría del despacho, se realizó llamada telefónica al número celular 3214212568 perteneciente a la señora OLGA TATIANA FORERO GARCIA, quien manifestó que COOMEVA EPS, no le había dado entrega del medicamento Etanercept 25 Mg polvo liofilizado 2 ampollas por 3 meses sino que esta EPS, autorizó Etanercept Solución Inyectable 25 Mg, el cual a pesar de tener el mismo nombre, no es el medicamento ordenado por el médico tratante CARLOS ALBERTO ALARCON, ya que el ordenado es en presentación polvo liofilizado y el autorizado es en solución inyectable, por lo que no se autorizó el mismo medicamento que se requiere para su tratamiento, recalando que dicha situación genera el incumplimiento al fallo de tutela. De igual manera manifestó que la EPS COOMEVA le informó que autorizó Leflunomida 20 Mg, el cual será entregado en el transcurso de esta semana.

7. Mediante auto Interlocutorio No. 287 de fecha 22 de diciembre de 2021, el despacho aperturó el incidente de desacato para que la EPS COOMEVA se pronunciara frente a los motivos por los cuales no se autorizó el mismo medicamento ordenado por el médico tratante, esto es, Etanercept25 Mg polvo liofilizado, sino que por el contrario, autorizó Etanercept Solución Inyectable 25 Mg, y se ordenó lo siguiente:

*"PRIMERO: ORDENAR la apertura de trámite incidental por desacato a decisión judicial, contra el doctor JULIO CESAR LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No.80.418.687 como DIRECTOR SALUD ZONA CENTRO COOMEVA EPS como persona encargada de cumplir los fallos de tutela y a efectos de establecer las razones por las cuales no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela No. 8 de fecha 21 de enero de 2019.*

*SEGUNDO: DESE traslado al señor JULIO CÉSAR LÓPEZ DIRECTOR SALUD ZONA CENTRO COOMEVA EPS, por el término de un (01) día contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que lo conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.*

*TERCERO: ORDENAR la apertura de trámite incidental por desacato a decisión judicial, contra NELSON INFANTE RIAÑO identificado con cédula No.79.351.237 GERENTE REGIONAL ZONA CENTRO DE COOMEVA EPS, a efectos de establecer las razones por las cuales no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela No. 8 de fecha 21 de enero de 2019.*

*CUARTO: DESE traslado al señor NELSON INFANTE RIAÑO GERENTE GENERAL ZONA CENTRO COOMEVA EPS, por el término de un (01) día contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que lo conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.*

**INCIDENTE DE DESACATO**

RADICADO: 1800140040012019-00007  
ACCIONANTE: OLGA TATIANA FORERO GARCÍA  
ACCIONADO: COOMEVA EPS

*QUINTO: Se ORDENA a JULIO CESAR LOPEZ DIRECTOR SALUD ZONA CENTRO COOMEVA EPS y a NELSON INFANTE RIAÑO GERENTE GENERAL ZONA CENTRO COOMEVA EPS para que informen al despacho los motivos por los cuales no se autorizó el mismo medicamento ordenado por el médico tratante, esto es, Etanercept 25 Mg polvo liofilizado, sino que por el contrario, autorizó Etanercept Solución Inyectable 25 Mg, dentro del término de un (1) día siguiente a partir de la notificación de este auto.*

*SEXTO: Se SOLICITA a MEDICAMENTOS ESPECIALIZADOS S.A. MEDEX, se sirva informar al correo electrónico del despacho [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co) los medicamentos que fueron autorizados para entrega a la señora OLGA TATIANA FORERO GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.775.988 por parte de COOMEVA EPS, y que manifieste los motivos por los cuales no se han entregado de manera oportuna y la fecha en que se realizará la entrega, dentro del término de un (1) día siguiente a partir de la notificación de este auto.*

*SÉPTIMO: ADVERTIR a los funcionarios implicados que el desacato al cumplimiento del fallo de tutela No. 8 de fecha 21 de enero de 2019, conlleva a las sanciones legales y se le impone el contenido del artículo 52 del Decreto 2591, el cual contempla multa y restricción de la libertad personal a través de arresto.*

*OCTAVO: DESE traslado a la entidad, de los documentos allegados por el incidentalista, conforme a la expuesto en la parte motiva de este auto.*

*NOVENO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito, de conformidad con el artículo 23 de la ley 446 de 1998.*

8. MEDEX Medicamentos Especializados, allegó contestación frente al auto de apertura el 27 de diciembre de 2021 a las 12:18 P.M., señalando que consultada la base de datos, se encontró que los medicamentos fueron despachados desde la ciudad de Cali a Florencia Caquetá así:

*Los medicamentos autorizados por el ente asegurador COOMEVA EPS son los siguientes:*

*LEFLUNOMIDA CAPSULA BLANDA 20 MG (COD 8311 -PROCAPS) – PROCAPS S.A la cual fue entregada el 23 de diciembre de 2021 en el lugar de residencia de la usuaria.*

*ETANERCEPT SOLUCIÓN INYECTABLE 25 MG (COD 18131-Programada para el día 29 de diciembre de 2021).*

Y señalan que dicha empresa, no tiene pendientes la entrega de ningún otro medicamento o insumo para OLGA TATIANA FORERO GARCÍA.

9. COOMEVA EPS, allegó contestación al auto de apertura el día 27 de diciembre a las 3:07 P.M., mediante oficio de fecha 27 de diciembre señalando que la incidentista tiene 26 años de edad, estado de afiliación activa, vinculada al régimen subsidiado, con diagnóstico de Artritis Reumatoidea Seropositiva Sin Otra Especificación. Indica que ingresa solicitud jurídica de requerimiento por MEDICAMENTOS ETANERCEPT POLVO LIOFILIZADO + LEFLUNOMIDA.

**INCIDENTE DE DESACATO**

RADICADO: 1800140040012019-00007  
ACCIONANTE: OLGA TATIANA FORERO GARCÍA  
ACCIONADO: COOMEVA EPS

Señala que se encuentra autorizado en Ciklos: 1) Etanercept Solución Inyectable 25 Mg (Cod 18131 -Pfizer) con ordenamiento 45-5008578-1 del 17-12-21, prestador Medicamentos Especializados S.a. Medex, orden aprobada y 2) Leflunomida Capsula Blanca 20 Mg (Cod 8311 -Procaps) -Procaps S.a. con ordenamiento 45-5004985-1 del 10-12-21, prestador Medicamentos Especializados S.a. Medex, orden impresa.

Solicita que se convine a la IPS MEDICAMENTOS ESPECIALIZADOS S.A. MEDEX a fin de que rinda el informe respectivo sobre la entrega de los medicamentos requeridos por la parte actora indicando fecha y hora para su dispensación.

Manifiesta que no tiene injerencia en la asignación de citas, procedimientos, medicamentos etc., ya que las IPS realizan sus programaciones conforme al nivel de ocupación, infraestructura y disponibilidad y que como EPS ya generó el ordenamiento para que sea atendido el paciente por parte de dicho prestador. Finalmente peticiona sea archivado el presente incidente de desacato por carencia actual de objeto por hecho superado.

10. A través de auto No. 292 de fecha 27 de diciembre de 2021, notificada a la accionada COOMEVA EPS Y LA INCIDENTISTA ese mismo día a las 3:14 P.M., se decretaron las siguientes pruebas:

**PRUEBAS DE LA INCIDENTISTA:****DOCUMENTALES:**

-*Escrito de incidente de desacato de fecha 15 de diciembre de 2021*

-*Formula médica de fecha 20-11-2021 (ordenó ETARNESEPT POR25 MGS POLVO LIOFILIZADO).*

-*Formula médica de fecha 20-11-2021 (LEFLUNOMIDA POR 20 MGS)-Formato de contrarreferencia de fecha 20-11-2021*

**PRUEBAS DE LAS PERSONAS ACCIONADAS****DOCUMENTALES:**

Téngase como documentales las siguientes:

-*Informe de fecha 20 de diciembre de 2021 allegado por Coomeva EPS*

-*Certificado de Cámara y Comercio de Coomeva EPS*

**PRUEBAS DE OFICIO.**

Téngase como documentales las siguientes:

-*Sentencia de Tutela No. 8 del 21 de enero de 2019.*

-*REQUERIR a JULIO CESAR LÓPEZ DIRECTOR SALUD ZONA CENTRO COOMEVA EPS y a NELSON INFANTE RIAÑO GERENTE GENERAL ZONA CENTRO COOMEVA EPS para que en el término de un (1) día siguiente a la notificación del presente auto, alleguen al despacho, información y documentos relacionados si realizaron la autorización y entrega efectiva de los medicamentos ordenados por los médicos tratantes de ETARNESEPT POR 25 MGS POLVO LIOFILIZADO (ordenado por el médico CARLOS ALBERTO ALARCON, mediante formula*

#### **INCIDENTE DE DESACATO**

RADICADO: 1800140040012019-00007  
ACCIONANTE: OLGA TATIANA FORERO GARCÍA  
ACCIONADO: COOMEVA EPS

*médica de fecha 20-11-2021) y LEFLUNOMIDA POR 20 MGS, a favor de OLGA TATIANA FORERO GARCÍA.*

11. Se dejó constancia secretarial por la secretaría del despacho que en comunicación telefónica con la señora OLGA TATIANA FORERO GARCÍA, el día 29 de diciembre de 2021, confirmó que la Empresa MEDEX encargada de la entrega de los medicamentos, le entregó el medicamento LEFLUNOMIDA CAPSULA BLANDA 20 MG el día 23 de diciembre de 2021 y le informó que en estos días haría entrega del medicamento ETANERCEPT SOLUCIÓN INYECTABLE 25 MG, a lo que ella manifestó que no recibiría ese medicamento ya que no corresponde al ordenado por el médico tratante ya que se ordenó ETARNECEPT POR 25 MGS POLVO LIOFILIZADO (ordenado por el médico CARLOS ALBERTO ALARCON), ya que el autorizado por la EPS es en presentación solución inyectable mientras que el ordenado por el médico tratante es en POLVO LIOFILIZADO, el cual debe ser preparado previamente. Por tanto considera que existe un incumplimiento parcial al fallo de tutela, por la EPS al no autorizarle y entregarle el medicamento ordenado por el médico tratante.

12. COOMEVA EPS, allegó pronunciamiento frente al auto de pruebas donde se solicitó informar *si realizaron la autorización y entrega efectiva de los medicamentos ordenados por los médicos tratantes de ETARNECEPT POR 25 MGS POLVO LIOFILIZADO (ordenado por el médico CARLOS ALBERTO ALARCON, mediante formula médica de fecha 20-11-2021) y LEFLUNOMIDA POR 20 MGS, a favor de OLGA TATIANA FORERO GARCÍA.,* enviando al correo del despacho oficio de fecha 29 de diciembre de 2021, a las 4:43 P.M., señalando:

*"Desde el área de salud nos indican la siguiente gestión de cumplimiento al fallo de tutela: Se recibe correo por parte de Mario Rendón analista nacional de medicamentos, con el soporte de entrega de la LEFLUNOMIDA, e indica que la aplicación del medicamento ETANERCEPT está programada para el 29 de diciembre de 2021, la paciente ya se encuentra enterada e informada de la aplicación de medicamentos. Se adjunta soporte de entrega de la LEFLUNOMIDA capsula blanda por el prestador MEDEX con fecha del 17-12-21. Solicito a su despacho CONMINAR a la accionante a fin de que rinda el informe respectivo sobre la aplicación del medicamento ETANERCEPT."*

### **III CONSIDERACIONES**

#### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo prescrito en el Decreto 2591 de 1991, la competencia para hacer cumplir los fallos de tutela, incluso tratándose de sentencias de segunda instancia o de aquellas proferidas en sede de revisión, está, en principio, en cabeza de los jueces de primera instancia. Lo anterior en desarrollo de los principios que rigen la acción de tutela, especialmente el de la inmediación.

#### **INCIDENTE DE DESACATO**

La Corte Constitucional ha advertido que el desacato a un fallo de tutela se estructura cuando su incumplimiento obedece a negligencia o capricho del representante de la entidad accionada, o de quien ha sido conminado a su cumplimiento, valga decirlo,

**INCIDENTE DE DESACATO**

RADICADO: 1800140040012019-00007

ACCIONANTE: OLGA TATIANA FORERO GARCÍA

ACCIONADO: COOMEVA EPS

debiendo y pudiendo acatar lo dispuesto, se muestra renuente a obedecer la orden dentro del término concedido para ello. En efecto, ha ocurrido que el desacato

*“...procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.*

(...)

*Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia...17.- Dentro de éste contexto, se encuentra que el procedimiento del desacato puede concluir con uno de los siguientes supuestos: (i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respetivo incidente con una decisión ejecutoriada...” (Sentencia T-171 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto)*

Así mismo, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

*“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”*

El incidente de desacato busca evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela favorable a los intereses del accionante, para determinar si se ha cumplido a cabalidad con la orden, y se garantizó la cesación a la vulneración o amenaza del derecho protegido.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante auto 064 del 15 de abril de 2013, señaló:

*“Después de proferida la sentencia de tutela que ordena el amparo de los derechos fundamentales, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla de manera pronta y oportuna, ya que de no hacerlo incurría en una grave violación a la Carta Política y demás instrumentos internacionales. “Por una parte, en cuanto frusta la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1º y 2º). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraria, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho*

**INCIDENTE DE DESACATO**

RADICADO: 1800140040012019-00007  
ACCIONANTE: OLGA TATIANA FORERO GARCÍA  
ACCIONADO: COOMEVA EPS

*infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230). "*

De tal manera, es un instrumento sancionador, pero que posee una doble connotación ya que implica no solo verificar el acatamiento de la tutela, sino edemas es el medio coercitivo para velar por el derecho fundamental amparado, porque su fin último no es la sanción sino el cumplimiento del fallo.

Es deber del juez determinar si para el caso en concreto se cumplió lo ordenado, se dio cabal acatamiento a la sentencia de tutela, y cesó la vulneración al derecho fundamental.

El trámite del incidente desacato, no solo implica la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, esto es, la verificación del destinatario de la orden, el vencimiento del plazo otorgado, el alcance de la orden, y el incumplimiento, sino también la verificación de circunstancias propias, escuchar las razones del incumplimiento, evaluar la conducta asumida por el obligado, y luego como resultado del análisis del comportamiento del presunto transgresor de lo ordenado en la sentencia de tutela, se puede adoptar una decisión.

El análisis del aspecto subjetivo de la conducta hace referencia a la comprobación de la negligencia de la persona obligada en el cumplimiento de la tutela.

La evaluación de los elementos en mención determina si hay lugar a la imposición de la sanción por desacato a orden judicial de conformidad con los parámetros que la jurisprudencia ha establecido mediante sentencia T-280 A de 2016, así:

*"En conclusión, el juez que conoce del desacato debe verificar:*

*-Si efectivamente se incumplió la orden de tutela; si aquel fue total o parcial, identificando las razones por las cuales el obligado desconoció el referido fallo para establecer las medidas necesarias orientadas a proteger efectivamente el derecho.*

*-Si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada*

*-Finalmente, en caso de comprobarse responsabilidad en el incumplimiento, deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.*

*Adicionalmente, debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada. En este contexto, conviene recordar que la Corte ha señalado que no es posible imponer una sanción por desacato si la orden de tutela no es precisa, bien porque no se determine, quien debe cumplirla o su contenido es difuso o si el obligado trató de cumplirla pero no se le dio oportunidad de hacerlo. "*

## CASO CONCRETO

Este despacho judicial amparó los derechos fundamentales de OLGA TATIANA FORERO GARCÍA mediante sentencia tutela No. 8 de fecha 21 de enero de 2019 así:

**INCIDENTE DE DESACATO**

RADICADO: 1800140040012019-00007

ACCIONANTE: OLGA TATIANA FORERO GARCÍA

ACCIONADO: COOMEVA EPS

*PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana invocados a favor del accionante OLGA TATIANA FORERO GARCÍA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO: ORDENAR a COOMEVA EPS en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda adelantar los trámites correspondientes sin ningún tipo de justificación administrativa o presupuestal, para que le sea suministrada y aplicada a la señora OLGA TATIANA FORERO GARCÍA, las ampollas TOCILIZUMAB AMPOLLAS X 200 MG / 10 ML 600 mg IV cada 30 días, cantidad 9 ampollas conforme a la prescripción médica. TERCERO: COCEDER la prestación de un servicio de salud integral continua, eficaz y oportuna que incluya los medicamentos, insumos, traslados, órdenes médicas, citas médicas exámenes, procedimientos médicos, intervenciones quirúrgicas, viáticos consistentes en transporte y hospedajes para la señora OLGA TATIANA FORERO GARCÍA y un acompañante conforme a prescripción médica, y todos los servicios que estén o no dentro del POS y demás afines a su patología de ARTRITIS REUMATOIDEA SEROPOSITIVA, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN. CUARTO: ORDENAR a COOMEVA EPS para que preste todos los servicios de salud que estén dentro del POS y fuera del POS, sin que haya ninguna justificación de tipo administrativa o presupuestal, por lo expuesto precedente. QUINTO: AUTORIZAR a COOMEVA EPS el recobro de los servicios no POS-S, los costos que deban asumir en cumplimiento del fallo ante el ADRES, por el 100% de los valores, excepto transporte y hospedaje, esto es por lo expuesto precedente. SEXTO: Notifíquese a las partes e intervinientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. SÉPTIMO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. JENIFFER CONSTANZA ARANDA ORTIZ. JUEZ PRIMERA PENAL MUNICIPAL.*

Conforme a lo establecido por la Corte Constitucional, es pertinente indicar que existe claridad frente a la entidad sobre la cual se impartió la orden, en este caso a COOMEVA EPS a través de su representante legal, así mismo que el término concedido feneció, y que existe incumplimiento parcial al fallo de tutela No. 8 de fecha 21 de enero de 2019, porque hasta la fecha no se ha cumplido en su totalidad el numeral tercero del resuelve del fallo en mención que concedió la prestación integral a favor de la Incidentista así:

*TERCERO: CONCEDER la prestación de un servicio de salud integral continua, eficaz y oportuna que incluya los medicamentos, insumos, traslados, órdenes médicas, citas médicas exámenes, procedimientos médicos, intervenciones quirúrgicas, viáticos consistentes en transporte y hospedajes para la señora OLGA TATIANA FORERO GARCÍA y un acompañante conforme a prescripción médica, y todos los servicios que estén o no dentro del POS y demás afines a su patología de ARTRITIS REUMATOIDEA SEROPOSITIVA, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN.*

El despacho llega a tal conclusión luego de revisados el escrito de incidente de desacato, las pruebas allegadas y las contestaciones de COOMEVA EPS, toda vez que a la señora OLGA TATIANA FORERA GARCÍA, mediante formula médica de fecha 20 de noviembre de 2021 se le ordenó el medicamento ETANERCEPT POR 25 MGS POLVO LIOFILIZADO ordenado por el médico CARLOS ALBERTO ALARCON y LEFLUNOMIDA POR 20 MGS, de los cuales, solamente hasta el 23 de diciembre de 2021, según se dejó constancia secretarial

**INCIDENTE DE DESACATO**

**RADICADO:** 1800140040012019-00007

**ACCIONANTE:** OLGA TATIANA FORERO GARCÍA

**ACCIONADO:** COOMEVA EPS

de la misma fecha, se le entregó el medicamento LEFLUNOMIDA POR 20 MGS por parte de la empresa MEDEX.

Respecto al otro medicamento, es decir, ETANERCEPT POR 25 MGS POLVO LIOFILIZADO, encuentra el despacho que según lo manifestado por COOMEVA EPS, MEDEX Medicamentos Especializados y la Incidentista, la EPS, autorizó Etanercept **Solución Inyectable 25 Mg** (Cod 18131 - Pfizer) con ordenamiento 45-5008578-1 del 17-12-21, prestador Medicamentos Especializados S.a. Medex, siendo un medicamento diferente al ordenado por el médico tratante ya que del documento Formula Medica de fecha 20 de noviembre de 2021, el médico tratante ordenó ETANERCEPT X 25 MG **POLVO LIOFILIZADO 24 AMPOLLAS, APLICAR 2 AMPOLLAS SEMANAL POR 3 MESES.**

COOMEVA EPS, en sus contestaciones no manifestó las razones por las cuales cambió el medicamento ordenado por el médico tratante, ya que conforme a la patología que presenta la incidentista, ARTRITIS REUMATOIDEA SEROPOSITIVA, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN, requiere dicho medicamento pero en polvo liofilizado 24 ampollas para ser suministrado durante 3 meses, y ante la falta de autorización y entrega del mismo medicamento ordenado, encuentra el despacho se interrumpió el tratamiento médico de la señora OLGA TATIANA FORERO GARCÍA.

Conforme con lo anterior, existe un incumplimiento parcial al fallo de tutela, ya que si bien es cierto, se le ha brindado la atención en salud y se le autorizaron los medicamentos, la EPS, de manera arbitraria cambio y autorizó otro medicamento que no fue ordenado por el médico tratante, siendo esta la persona idónea para determinar el tratamiento a seguir respecto al diagnóstico y evolución de la paciente, por lo que dicho cambio del medicamento, no se probaron las razones que fundamentaron tal decisión de la EPS y que estuvieren soportada por algún concepto médico.

Adicionalmente, encuentra el despacho que ha transcurrido un mes desde el ordenamiento de los medicamentos hasta la entrega efectiva de LEFLUNOMIDA POR 20 MGS y hasta la fecha no se ha autorizado ni entregado el medicamento ETANERCEPT X 25 MG **POLVO LIOFILIZADO 24 AMPOLLAS, APLICAR 2 AMPOLLAS SEMANAL POR 3 MESES.**

Esta situación fue debidamente confirmada mediante constancia secretarial de fecha 29 de diciembre de 2021, ya que en horas de la mañana, realizó llamada telefónica al número celular 3214212568 perteneciente a la señora OLGA TATIANA FORERO GARCÍA, quien manifestó que la Empresa MEDEX encargada de la entrega de los medicamentos, le entregó el medicamento LEFLUNOMIDA CAPSULA BLANDA 20 MG el día 23 de diciembre de 2021 y le informó que en estos días haría entrega del medicamento ETANERCEPT SOLUCIÓN INYECTABLE 25 MG, a lo que ella manifestó que no recibiría ese medicamento ya que no corresponde al ordenado por el médico tratante ya que se ordenó ETARNECEPT POR 25 MGS POLVO LIOFILIZADO (ordenado por el médico CARLOS ALBERTO ALARCON), ya que el autorizado por la EPS es en presentación solución inyectable mientras que el ordenado por el médico tratante es en POLVO LIOFILIZADO. Por tanto considera que existe un incumplimiento parcial al fallo de tutela, por la EPS al no autorizarle y entregarle el medicamento ordenado por el médico tratante.

De tal manera se establece que ha habido un incumplimiento parcial por parte de COOMEVA EPS frente al tratamiento integral ordenado por este despacho, ya que no autorizó ni entregó el medicamento ETANERCEPT X 25 MG **POLVO LIOFILIZADO 24**

**INCIDENTE DE DESACATO**

RADICADO: 1800140040012019-00007  
ACCIONANTE: OLGA TATIANA FORERO GARCÍA  
ACCIONADO: COOMEVA EPS

AMPOLLAS, APLICAR 2 AMPOLLAS SEMANAL POR 3 MESES, que fue debidamente ordenado por el medico tratante el 20 de noviembre de 2021.

La EPS COOMVEA no argumentó las razones por las cuales se autorizó otro medicamento en presentación distinta a la ordenada y si el autorizado cuenta con el concepto del médico tratante y el aval de la paciente.

Establecidos los parámetros objetivos de la sanción por desacato, procede el despacho a evaluar el aspecto subjetivo, es decir el dolo o la culpa de quien representa la entidad en el acatamiento de la orden de tutela.

Al respecto se puede observar que el implicado se pronunció frente al auto de sustanciación No. 1334 de fecha 15 de diciembre de 2021, mediante el cual se realizó el requerimiento previo, dando respuesta mediante oficio de fecha 20 de diciembre de 2021, señalando que la usuaria tiene 26 años de edad, estado de afiliación activa, vinculada al régimen subsidiado, con diagnóstico de Artritis Reumatoidea Seropositiva Sin Otra Especificación, quien solicita medicamentos ETANERCEPT POLVO LIOFILIZADO + LEFLUNOMIDA. Adicionalmente que se encuentra autorizado en Ciklos: 1.Etanercept Solución Inyectable 25 Mg (Cod 18131 -Pfizer) con ordenamiento 45-5008578-1 del 17-12-21, prestador Medicamentos Especializados S.a. Medex, orden aprobada y 2.Leflunomida Capsula Blanda 20 Mg (Cod 8311 -Procaps) -Procaps S.a. con ordenamiento 45-5004985-1 del 10-12-21, prestador Medicamentos Especializados S.a. Medex, orden impresa. Pero no expuso las razones por las cuales no se autorizó el mismo medicamento ordenado por el médico tratante.

Luego frente al Auto Interlocutorio No. 287 de fecha 22 de diciembre de 2021, allegó contestación mediante oficio de fecha 27 de diciembre de 2021, reiterando los mismos argumentos expuestos en el oficio de fecha 20 de diciembre de 2021.

Respecto del auto de pruebas, COOMEVA EPS, allegó contestación el 29 de diciembre de 2021 a las 4:43 P.M., indicando lo siguiente:

*"Desde el área de salud nos indican la siguiente gestión de cumplimiento al fallo de tutela: Se recibe correo por parte de Mario Rendón analista nacional de medicamentos, con el soporte de entrega de la LEFLUNOMIDA, e indica que la aplicación del medicamento ETANERCEPT está programada para el 29 de diciembre de 2021, la paciente ya se encuentra enterada e informada de la aplicación de medicamentos. Se adjunta soporte de entrega de la LEFLUNOMIDA capsula blanda por el prestador MEDEX con fecha del 17-12-21. Solicito a su despacho CONMINAR a la accionante a fin de que rinda el informe respectivo sobre la aplicación del medicamento ETANERCEPT."*

Y allegó constancia de envío del medicamento LEFLUNOMIDA el cual fue entregado en la residencia de la incidentista el 23 de diciembre de 2021 así como también, autorización de servicios de salud No. 2100114005 de fecha 13/12/2021, donde se autorizó Leflunomida Capsula Blanda 20 MG.

Así las cosas, se tiene que la entidad accionada a pesar de haber brindado la atención en salud que requiere la paciente, cambio el medicamento ordenado por el medico tratante el 20 de noviembre de 2021, ETANERCEPT X 25 MG POLVO LIOFILIZADO 24 AMPOLLAS,

**INCIDENTE DE DESACATO**

RADICADO: 1800140040012019-00007

ACCIONANTE: OLGA TATIANA FORERO GARCÍA

ACCIONADO: COOMEVA EPS

APLICAR 2 AMPOLLAS SEMANAL POR 3 MESES., autorizando Etanercept **Solución Inyectable 25 Mg** (Cod 18131 - Pfizer) con ordenamiento 45-5008578-1 del 17-12-21, siendo un medicamento diferente al ordenado por el médico tratante, y que a pesar de los requerimientos realizados por este despacho judicial durante el trámite de incidente de desacato, sus contestaciones están orientadas a reafirmar que existe hechos superados por la autorización de los medicamentos, pero tal situación, resulta incompleta, ya que solo se hizo la entrega efectiva de LEFLUNOMIDA, pero respecto al otro medicamento ordenado, se sostiene en indicar que está autorizado y pendiente de entrega Etanercept **Solución Inyectable 25 Mg** (Cod 18131 - Pfizer) con ordenamiento 45-5008578-1 del 17-12-21, sin exponer los argumentos a tal decisión de cambiar el medicamento,

Sobre el particular, teniendo en cuenta la actitud omisiva del obligado, debe entenderse que responde ante este trámite incidental a título de culpa grave, al estar demostrada una negligencia o descuido para cumplir con las obligaciones derivadas del mandato judicial impartido, no haber manifestado ninguna causal de excusación, ni situación concreta y particular que justificara su actitud.

Este incumplimiento parcial al fallo de tutela, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es sancionable con desacato, ya que en sentencia T-1113/05 M.P., Jaime Córdova Triviño, se estableció que “*el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.*”

De tal manera que, frente al incumplimiento parcial, se acredita que este se debió a la no autorización del medicamento **POLVO LIOFILIZADO 24 AMPOLLAS**, APLICAR 2 AMPOLLAS SEMANAL POR 3 MESES, ordenado el 20 de noviembre de 2021, a favor de la señora OLGA TATIANA FORERO GARCÍA.

En este orden de ideas, se encuentra demostrado que el señor JULIO CESAR LOPEZ PINILLA DIRECTOR SALUD ZONA CENTRO COOMEVA EPS como persona encargada de cumplir los fallos de tutela, y el señor NELSON INFANTE RIAÑO GERENTE GENERAL DE COOMEVA EPS, como superior jerárquico del encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, no han cumplido con la orden emitida por este despacho mediante sentencia tutela No. 8 de fecha 21 de enero de 2019, respecto al tratamiento integral a favor de la incidentista.

Adicionalmente no se justificó el cambio del medicamento ordenado habiendo transcurrido más de un mes sin que a la paciente se le hubiere entregado el medicamento ordenado por el medico tratante el 20 de noviembre de 2021, ETANERCEPT X 25 MG **POLVO LIOFILIZADO 24 AMPOLLAS**, APLICAR 2 AMPOLLAS SEMANAL POR 3 MESES. Estas personas, no expusieron razones excusatorias a su omisión ni demostraron la estructuración de alguna circunstancia de fuerza mayor, caso fortuito o similar que impida cumplir la orden constitucional.

En suma, el comportamiento desplegado por el señor JULIO CESAR LOPEZ PINILLA DIRECTOR SALUD ZONA CENTRO COOMEVA EPS como persona encargada de cumplir los

**INCIDENTE DE DESACATO**

RADICADO: 1800140040012019-00007

ACCIONANTE: OLGA TATIANA FORERO GARCÍA

ACCIONADO: COOMEVA EPS

fallos de tutela, y el señor NELSON INFANTE RIAÑO GERENTE GENERAL DE COOMEVA EPS, como superior jerárquico del encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, reúne los requisitos objetivos y subjetivos para imponerle sanción y, por ende, atendiendo a que fue plenamente respetado sus derechos a la defensa y contradicción, no queda otro camino que fijar dos (2) días de arresto y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dado que como lo ha ocurrido el máximo tribunal constitucional

Adicionalmente, se prevendrá a los citados funcionarios para que cumpla el aludido fallo de tutela, so pena de incurrir en nuevas sanciones.

Por las razones expuestas el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR que el señor JULIO CESAR LOPEZ PINILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.687 como DIRECTOR SALUD ZONA CENTRO COOMEVA EPS como persona encargada de cumplir los fallos de tutela, incurrió en desacato de la orden emitida en el fallo de tutela No. 8 de fecha 21 de enero de 2019, dentro del trámite de tutela interpuesto por OLGA TATIANA FORERO GARCÍA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DECLARAR que el señor NELSON INFANTE RIAÑO identificado con cédula No.79.351.237 GERENTE REGIONAL COOMEVA EPS, como superior jerárquico del encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, incurrió en desacato de la orden emitida en el fallo de tutela No. 8 de fecha 21 de enero de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** SANCIÓNAR el señor JULIO CESAR LOPEZ PINILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.687 como DIRECTOR SALUD ZONA CENTRO COOMEVA EPS como persona encargada de cumplir los fallos de tutela y especialmente de las órdenes dictadas en el fallo de No. 8 de fecha 21 de enero de 2019, ante la omisión injustificada en el cumplimiento de la decisión judicial en mención, con dos (02) días de arresto y multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En firme, se deberá librar la correspondiente orden de arresto con destino al Comandante de la Policía de la Ciudad de Cali y/o Bogotá, para que se sirva ejecutar la sanción de arresto fijada en esta providencia.

El valor de la multa deberá ser consignado en la Cuenta Corriente No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia S.A., o la del Banco Popular No. 110-0050-00118-9 denominada DTN - multas y cauciones del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** SANCIÓNAR al señor NELSON INFANTE RIAÑO identificado con cédula No.79.351.237 GERENTE GENERAL DE COOMEVA EPS, como superior jerárquico del encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, por el incumplimiento parcial de las órdenes dictadas en el fallo de tutela No. 8 de fecha 21 de enero de 2019, ante la omisión injustificada en el cumplimiento de la decisión judicial en mención, con dos (02) días de arresto y multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**INCIDENTE DE DESACATO**

RADICADO: 1800140040012019-00007

ACCIONANTE: OLGA TATIANA FORERO GARCÍA

ACCIONADO: COOMEVA EPS

En firme, se deberá librar la correspondiente orden de arresto con destino al Comandante de la Policía de la Ciudad de Cali y/o Bogotá, para que se sirva ejecutar la sanción de arresto fijada en esta providencia.

El valor de la multa deberá ser consignado en la Cuenta Corriente No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia S.A., o la del Banco Popular No. 110-0050-00118-9 denominada DTN - multas y cauciones del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Compulsar copias del presente expediente a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Caquetá, a efectos de que se investigue la posible comisión de un delito de fraude a resolución judicial, imputable a JULIO CESAR LOPEZ PINILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.687 como DIRECTOR SALUD ZONA CENTRO COOMEVA EPS, por desacato a la orden impartida en el fallo de tutela No. 8 de fecha 21 de enero de 2019, y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se investigue la posible comisión de falta disciplinaria por parte del mencionado Representante legal, conforme a las disposiciones contenidas en el Artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Compulsar copias del presente expediente a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Caquetá, a efectos de que se investigue la posible comisión de un delito de fraude a resolución judicial, imputable a NELSON INFANTE RIAÑO identificado con cédula No.79.351.237 GERENTE GENERAL DE COOMEVA EPS, por desacato a la orden impartida en el fallo de tutela No. 8 de fecha 21 de enero de 2019, y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se investigue la posible comisión de falta disciplinaria por parte del mencionado Representante legal, conforme a las disposiciones contenidas en el Artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

**SÉPTIMO:** REQUERIR a JULIO CESAR LOPEZ PINILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.687 como DIRECTOR SALUD ZONA CENTRO COOMEVA EPS y a NELSON INFANTE RIAÑO identificado con cédula No.79.351.237 GERENTE GENERAL DE COOMEVA EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, dé estricto cumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela No. 8 de fecha 21 de enero de 2019, so pena de incurrir en nuevas sanciones.

**OCTAVO:** En los términos contenidos en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, remítase el presente incidente de desacato ante los Juzgados Penales del Circuito (Reparto), para que se surta el grado de consulta.

**NOVENO:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito conforme el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

DIANA CAROLINA SÁENZ LEYVA  
JUEZ PRIMERA PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA

**INCIDENTE DE DESACATO**

RADICADO: 1800140040012019-00007

ACCIONANTE: OLGA TATIANA FORERO GARCÍA

ACCIONADO: COOMEVA EPS

Firmado Por:

**Diana Carolina Saenz Leyva  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 001  
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82ff88a811c1c6c58b767c27d2d843d69a2e06ddb700b1b49f73c003d80f23b8**

Documento generado en 30/12/2021 10:47:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**